



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0482 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. N° 53524 – 2015 del 06.JUL 2015 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 000401 del 02JUL2015 levantada en LA JURISDICCION DE PAMPA BAJA - PEDREGAL, en contra del Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje V5W – 956 Sr. Percy Jesús Manrique Salas, con DNI N° 80386379; precisándose la incursión en la **Infracción 1.3.b)**. Que, el Representante Legal de la Administrada, **EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC**, ha presentado su **Solicitud de DESCARGO** en contra el texto del Acta Levantada, el que posee consignado (sin considerar o transcribir normas legales) en sus partes pertinentes: **"1. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO (...)** debiendo pronunciarse de conformidad con lo establecido en el Principio de Legalidad, y al Principio del debido procedimiento, (...) declarando su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO, (...). **FUNDAMENTOS DE DESCARGO:** (...) por el inspector cuyas generales de ley no se puede determina, sin número de registro de inspector que lo autoriza a fiscalizar, (...), al solicitarle el Manifiesto de Pasajeros, me di cuenta que no lo había portado porque había salido de madrugada de la ciudad de Arequipa y por erro traje una guala en blanco, donde solo estaba consignado la placa del vehículo y el nombre del conductor, pero sin fecha, (...)le dio igual y procedió a retener el Manifiesto de Pasajeros, reclamando que era un abuso porque es un documento que pertenece a la empresa y no a ellos, (...). **Segundo.-** La violación de los principios mencionados se refleja (...) EN LA FORMA DE INTERVENCIÓN AL RETENER EL MANIFIESTO DE PASAJEROS EN FORMA IRREGULAR A LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO (...). Además hay que precisar que cuando le solicito su identificación, credencial o resolución como inspector de la Gerencia de transportes, no me quiso mostrar. **Cuarto.-** Como está demostrado el inspector en forma irregular aplica una medida de retener el Manifiesto de Pasajeros, lo que no está contemplado en la norma, es decir que el inspector no ha actuado con legalidad y no ha procedido de acuerdo al debido proceso de fiscalización en campo." (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
1.3.b	<b>INFRACCIONES AL TRANSPORTISTA:</b> b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros, (...). <b>Muy Grave.</b>	<b>M</b> ulta de 0.5 <b>UIT.</b>	

Que, al Despacho expone considerar la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite, por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su registro e ingreso y caso por caso.

Que, inicialmente, la Administrada al presentar su descargo y documentos anexos, ha adjuntado una fotocopia del Acta de Control N° 000401 -mal obtenida de su fotocopidora- (a verificarse en el expediente conformado), en la que existe la falta de impresión o copiado en la parte de "Consecuencias:" en la que copia en forma borrosa y fracciona dicha línea de texto de lo consignado en tal línea: "Multa 0.5 de la U.I.T. – Muy Grave.", así como se reitera tal anomalía de copiado en la parte final del Acta, en la que así mismo la reproducción, copiado o la impresión fracciona o imprime en forma borrosa tal línea, en el extremo de no notarse las generales de ley o Firma Inspector GRTC, también la del Representante PNP, como la "Firma del Intervenido o Representante". Que, en forma aparte, por otro concepto, en el extremo derivado de la Notificación N° 213-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., en la que se le requiriera a la Administrada a que regularice el pago del derecho de Trámite; y, ante su indirecta oposición a ello, adjuntó una copia de la foja pertinente de la Ley N° 27444, en la que ha resaltado: "**Punto 44.3** "...No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio,..." (SIC); **Empero, es imperativo hacer de su conocimiento o es menester enfatizar que**, el mismo artículo, determina en su precedente **Numeral 44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado;...**" (SIC); por ende que **ES DE SU OBLIGACIÓN HONRAR TALES DERECHOS**, Tributos, aranceles o Tasas creadas por Ley: para analizar su propósito, descargo o solicitud en contra del Acta de Control.

Que, en derivación de lo consignado en su Solicitud o recurso de Descargo, es ineludible exponer, por ésta única vez, que: .../



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0482 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

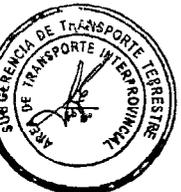
La labor del Inspector de Campo se desarrolla -previa detención del vehículo-, en el exterior de la unidad vehicular intervenida. O sea que, lógicamente el Inspector no ingresa al salón de la Unidad y, tanto en la gaveta o demás compartimientos de la misma, No hace una búsqueda o registro extremo y/o culmina en una incautación de documentos y demás que hallare, LO QUE SERÍA ILEGAL. El Inspector de Campo solicita al Conductor la documentación que por el RNAT debe poseer y mostrar al mismo, acorde al Párrafo "SEGUNDA Y MÁS INTERVENCIONES" y, del Numeral 1.4., de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 Aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01OCT2009; y, siendo ello -la entrega del Manifiesto de Pasajeros N° 0001861 y otros documentos- un acto espontáneo del Conductor y, detectando el Inspector -de dicha documentación recibida- una infracción o incumplimiento flagrante y evidente, RETENDRÁ LO ILEGAL O ANTIREGLAMENTARIO porque es prueba indubitable de lo que portaba y entregó el citado conductor y, además lo consigna en el rubro de "Observaciones" del Acta de Control, como así se halla consignado. Concluyentemente, el actuar del Inspector ES ACORDE A LAS NORMAS LEGALES existentes y vigentes, y que obviamente, el Representante Legal y el citado Conductor Sr. Percy Jesús Manrique Salas de la Administrada, al estar sujetos a las Normas emitidas y vigentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), conocen o deben conocer y, deben respetar como acatar como se les expone y fundamenta, en el mejor de los casos.

Y, por lo consignado por el Inspector en el rubro de "Observaciones" del Acta de Control: dictado por el Conductor "CON MEDIDA CAUTELAR" (SIC), es menester enfatizar que, la Administrada con la Acción Jurisdiccional en trámite ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, NO HA LOGRADO UNA SENTENCIA CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA E INMUTABLE que determine ante la Administración del MTC que sus Unidades Vehiculares, conductores y personal administrativo son exentas a intervenciones por los Inspectores de Campo del MTC, tampoco son exentas a investigaciones administrativas y/o sanciones derivadas de infracciones o violaciones al Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) en las que incurran; Porque, acorde a la Resolución Jurisdiccional N° 8 del 09.JUN.2015 del Expediente de NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO, Reg. N° 06433-2014-60-..., referido, determina al final de la misma: "...PRECISAR a la demandante Empresa Camino Real Plus SAC, que la labor de fiscalización que realiza la demandada no constituye un acto perturbatorio. Regístrese y notifíquese." (SIC); consecuentemente, la Administrada, sus vehículos, conductores y personal administrativo, son pasibles de las acciones antes precisadas.

Que, consecuentemente, por lo antes expuesto y, con lo previsto en el Art. 10° del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control. Y, valorando los hechos y para resolver en derivación del acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, se observan las referencias y constitutivos del Acta de Control citada y, con las precisiones del Documento que contiene el Descargo de la administrada, se debe considerar los criterios interpretativos y precedente Administrativo, previstos en el Numeral 2. Del Art. VI del Tit. Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo IV del mismo Tit. Prelim., de la citada Ley N° 27444, y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230° de la citada ley, confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada en Acto de Intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa.

Que, con las precisiones del Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo, se conforma el expediente administrativo (de trece (13) fojas) del que se compulsará acorde a lo que prevé el Numeral 121.1° y 121.2° del Art. 121° del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.60 Servicio de Transporte Público, del RNAT.

Que, además, existiendo documentos adjuntos al Descargo respecto a otro Manifiesto de Pasajeros (N° 0001860) diferente al olvidado por el Conductor en su Empresa y para la Unidad Vehicular que conducía, No avala las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte al momento de la Intervención, desde que precisa que "... me di cuenta que no lo había portado (...) y por erro traje una guía en blanco, donde solo estaba consignado la placa del vehículo y el nombre del conductor, pero sin fecha, (...)" (SIC); pues contradictoriamente sí constituye Infracción al RNAT, desde que el Manifiesto de Pasajeros mostrado espontáneamente por el Conductor y retenido (N° 0001861) no tiene consignada la fecha en que se desarrolla el servicio, tampoco posee consignada la hora de salida y la relación de Pasajeros que transportaba; Pues, de dicho Manifiesto de Pasajeros posee consignado de su puño y letra (del Despachador, Conductor o administrador): la Ciudad de Origen, Ciudad de Destino, Marca Vehicular, Conductor, N° de su Licencia y la cantidad de Asientos (16). (SIC). Por lo que, del valor de lo consignado en el Acta de Control y tal Descargo, DEBE DETERMINARSE la sanción a lo presentado por el citado Conductor que no solo demostró no portarlo con las consignaciones de





# Resolución Sub. Gerencial

N° 0482 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Reglamento en el mismo para desarrollar su Servicio; y, en el mejor de los casos, en tal momento debió plasmar su omisión a poseer el Manifiesto de Pasajeros reglamentario exponiéndolo con sujeción a lo que prevé el 2° párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94° del RNAT que como Conductor conoce y es de su Derecho, o que el mismo tiene el Derecho de Manifestarlo o consignarlo por su espontánea defensa o reclamación en contra de la intervención y consignándola en el Acta, de su puño y letra, en el espacio/rubro destinado a ello: "Manifestación del Administrado:".

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 que, desarrollando entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá DISPONERSE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el Numeral 42.1.13 del Art. 42° del RNAT y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé en el Artículo 95°, concordante con el Numeral 96.1 y sus consecuencias establecidas en el Numeral 97.1 y siguientes pertinentes y al amparo de lo que establece el Artículo 100°, desde que son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demostró incurrir en la infracción: "Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que registre la relación de personas no transportadas." Codificada como I.1.b); TIPIFICADA como: Infracción GRAVE; CONSECUENCIA: Multa de 0.5 UIT; MEDIDA PREVENTIVA SUCESIVA: (Inaplicable).

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que resguardan los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en contra la EMPRESA "CAMINO REAL PLUS" S. A. C.

Concluyentemente, estando las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 075-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As Leg del 01.SET.2015 y, por el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** los extremos del descargo y sus medios probatorios efectuado por el Representante Legal de la Administrada **EMPRESA "CAMINO REAL PLUS" S. A. C.** referente a su Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° **V5W – 956**, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000401 del 02.JUL.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En ejecución de la presente, **SE DISPONE REQUERIR AL TITULAR DE LA EMPRESA "CAMINO REAL PLUS" S. A. C.**, identificada con RUC N° 20558349973, domiciliada en la Urb. Camino Real II, Etapa E-2, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, en responsabilidad solidaria con el **CONDUCTOR Sr. Percy Jesús Manrique Salas**, domiciliado en el C. P. "La Calera", calle Principal, Yura, Provincia y Departamento de Arequipa, **AL PAGO DEL CERO PUNTO CINCO (0.5 UIT) DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** por la Infracción incurrida por el Transportista en el vehículo referido, en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **08 SEP 2015**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriola  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

